

STSJ Madrid núm. 870/2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 8 octubre

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa
Recurso contencioso-administrativo núm. 859/2000.

FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD: Cuerpo Nacional de Policía: régimen disciplinario: infracciones administrativas: atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la Administración: existencia: **utilización del carnet profesional y de la placa para acceder a un local, en estado de ebriedad**, a altas horas, bajo pretexto de tener que realizar unas funciones en el mismo: suficiencia de prueba de cargo: ausencia de prueba en contrario: sanción procedente.

VISTO el recurso contencioso-administrativo número 859/00, seguido ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, promovido por el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, destinado en la Brigada Provincial de Policía Judicial de Madrid, D. Carlos Manuel , en su propio nombre y representación, contra la resolución del Director General de la Policía de fecha 25 de abril de 2.000, en virtud de la cual se le impuso al recurrente la sanción de suspensión de funciones por siete días, prevista en el artículo 12.d), como autor de una falta grave prevista en el artículo 7.7 del Reglamento de Régimen Disciplinario aprobado por Real Decreto 884/1.989, de 14 de julio, por "atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la Administración".

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra la resolución del Director General de la Policía de fecha 25 de abril de 2.000, en virtud de la cual se le impuso al recurrente la sanción de suspensión de funciones por siete días, prevista en el artículo 12.d), como autor de una falta grave prevista en el artículo 7.7 del Reglamento de Régimen Disciplinario aprobado por Real Decreto 884/1.989, de 14 de julio, por "atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la Administración".

Dicha resolución, en los Antecedentes de Hecho, declara como hechos probados los siguientes:

"ÚNICO.- El día 29 de mayo de 1.999, sobre las 00,30 horas, los Inspectores del Cuerpo Nacional de Policía, D. Carlos Manuel y D. Sebastián , afectos por la ingesta de bebidas alcohólicas, acudieron al "Café de Los Artistas ", sito en la Plaza de Colón de esta capital. Tras identificarse como Policías mediante la exhibición de su carnet profesional y su placa-emblema, con el pretexto, según sus propias manifestaciones, de realizar determinadas gestiones oficiales pretendieron acceder al establecimiento, y al serles impedida la entrada, en primer lugar, por el portero y, posteriormente, por el encargado del local, protagonizaron un incidente que motivó que el último de los citados requiriera la presencia policial, acudiendo al lugar tanto una dotación de la Policía Local integrada por la DIRECCION000 D. Carmela y el Policía D. Joaquín como otra del Cuerpo Nacional de Policía al mando del Inspector D. Blas , con cuya intervención se zanjó el incidente retirándose los expedientados a su domicilio. "

Frente a la citada resolución se alza el recurrente en esta instancia jurisdiccional solicitando su anulación y, subsidiariamente, solicita que se rebaje la misma a la consideración de falta leve. En apoyo de su pretensión, y en síntesis, alega lo siguiente:

1.- Que el día de autos acudieron al lugar llamado "el café de los artistas" para realizar unas gestiones oficiales encomendadas por el Jefe del Grupo V, y con la finalidad de entrevistarse con una empleada del citado lugar.

2.- Que de las declaraciones de los policías que acudieron al lugar de los hechos llamados por el encargado del local, no se desprende que él o su compañero estuvieran embriagados o con síntomas de embriaguez.

3.- Que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia.

4.- Que los hechos no tuvieron trascendencia para el público del local ni para otras personas.

El representante de la Administración demandada, por su parte se opuso a la estimación de la demanda en base a las alegaciones que constan en su escrito de contestación que obra unido a las actuaciones.

TERCERO.- A la vista de la doctrina que venimos exponiendo debemos examinar la resolución sancionadora aquí recurrida, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas por el actor, quien, en primer lugar, y para su defensa, alega que el día de autos acudió, en compañía de un compañero también sancionado en virtud de la misma resolución sancionadora y por los mismos hechos, al lugar llamado "el café de los artistas" para realizar unas gestiones oficiales que les habían sido encomendadas por el Jefe del Grupo V, y con la finalidad de entrevistarse con una empleada del citado lugar. Alegada en el curso del expediente sancionador la citada causa de justificación de su conducta por el ahora recurrente, la resolución sancionadora que analizamos dedicó el tercero de sus fundamentos de derecho a explicar el porqué no se aceptaba ni se estimaba justificada la referida alegación. Así, se dice que la circunstancia de encontrarse en la puerta del local era para realizar unas gestiones oficiales que les habían sido encomendadas por el Jefe del Grupo V, no se encuentra acreditada, en primer lugar, por el incorrecto, inadecuado, e inapropiado proceder en la realización de las gestiones que se dice oficiales (forma de presentarse, altas horas de la noche, un sábado por la noche después de cenar, después de haber bebido, no haber explicado directamente cuando llegaron a la puerta del local el motivo de su visita); en segundo lugar, porque aun cuando el Jefe del recurrente manifestó que les había encomendado unas gestiones derivadas de un fax que había llegado a la B. P. P. J. procedente de la Inspección Regional de Servicios, lo cierto es que en el día que ocurrieron los hechos, tal y como consta en el expediente, tales gestiones ya habían sido realizadas por funcionarios cuya identidad no consta, pues la B. P. P. J. ya había remitido una nota con fecha 4 de mayo del año 1.999 dando cuenta de la identificación de la joven a la que hacía referencia el citado fax; por último, y realizando una interpretación en beneficio del recurrente, la resolución sancionadora expresa que de haberse estimado acreditado que el recurrente y su acompañante acudieron al lugar de los hechos en cumplimiento de una misión y, por tanto, encontrándose de servicio en la situación en la que se encontraban bajo la influencia de bebidas alcohólicas, el reproche, y, por tanto, la sanción hubieran debido mayores. Dicho razonamiento, que aparece avalado por las pruebas practicadas en el expediente sancionador y a las que hace referencia la resolución sancionadora, resulta, a nuestro entender, correcto en atención a las pruebas practicadas pues a pesar de que el Jefe del Grupo V, al que pertenecía el

recurrente, manifestó haberle encomendado a él y a su compañero la realización de unas gestiones derivadas de un fax que había llegado a la B. P. P. J. procedente de la Inspección Regional de Servicios, en el que al parecer un individuo manifestaba que una joven que trabajaba en el citado local llamado "el café de los artistas" tenía un vídeo que podía ayudara escaecer un hecho delictivo, parece realmente extraño que según consta mediante documento de fecha 4 de mayo del año 1.999 la realización de las mismas hubiera sido ya cumplimentada por la propia B.P.P.J., y, desde el punto de vista de procedimiento elegido por el recurrente para la realización de las gestiones resulta también extraño el método elegido para llevarla a cabo (altas horas de la noche, después de haber tomado copas, sin identificarse en el primer momento ni expresar el motivo de su visita, etc,) circunstancias que enumera, como antes decíamos, la resolución sancionadora. Por ello, estimamos certero el razonamiento que considera que el actor no se encontraba el día de los hechos en acto de servicio, circunstancia que de haberse acreditado determinaría un mayor reproche al ser la conducta, sin duda, de mayor gravedad. Estimando que el actor no se encontraba de servicio el día en el que acontecieron los hechos debemos precisar que esta Sección ha venido afirmando en multitud de sentencias que **el artículo 7.7 del Real Decreto 884/1.989, de 14 de Julio, omite, por completo, cualquier referencia específica respecto a si, para la entrada en juego del mismo es preciso que el atentado reprochable se produzca en acto de servicio o con ocasión del mismo, o si, por el contrario, es posible integrar en su seno comportamientos observados al margen de dicho servicio. Esta ausencia de precisión, hemos concluido, que debe descartar la tipificación de actos acaecidos en la estricta esfera privada y completamente al margen del servicio pues otra conclusión, a nuestro juicio, entre otras consideraciones, chocaría con la propia esencia y significación del régimen disciplinario** de los funcionarios que sólo permite acudir al Derecho Administrativo sancionador cuando las conductas enjuiciadas se desenvuelven dentro de la actividad funcional o son susceptibles de afectar, en su caso, al desarrollo de la misma, debiendo quedar al margen del reproche disciplinario aquellas disputas de los funcionarios de policía como ciudadanos particulares, pues salvo que tales disputas tengan trascendencia pública, la dignidad de los funcionarios o de la Administración no sufre erosión alguna. Mantener una interpretación distinta, es decir, considerar que la dignidad de la Administración o de la función sufre con ocasión de las disputas privadas que sostengan los funcionarios de policía, incluso a aquellas que den lugar a una condena penal por hechos constitutivos de falta penal, supondría una interpretación extensiva del precepto que, desde luego es inadmisibles en el ámbito del derecho sancionador y chocaría con la esencia y significación del régimen disciplinario de los funcionarios públicos que solo permite acudir al Derecho administrativo sancionador cuando las conductas enjuiciadas se desenvuelvan dentro de la actividad funcional o sean susceptibles de afectar, en su caso, al desarrollo de las mismas. **En el caso de autos a pesar de que los hechos analizados ocurrieron cuando el actor no estaba de servicio, sin embargo fueron ellos los que, voluntariamente, traspasaron la barrera de lo privado dándose a conocer, sin necesidad de ello, ante el portero del local y, posteriormente, ante el encargado del local, como funcionarios de policía, por lo que entendemos que resulta aplicable el precepto por el que fue sancionado** pues solo por su propia voluntad traspasó el ejercicio de una actividad privada la barrera de lo privado al darse a conocer antes sus interlocutores, y por tanto, trascendiendo a terceros, como funcionario de policía. **Al respecto también debemos señalar que el Reglamento de Régimen Disciplinario aprobado por Real Decreto 884/1.989, de 14 de julio, no solo tipifica como faltas las conductas de los funcionarios de policía en el ámbito público o de servicio sino que también califica como relevante a efectos sancionadores conductas realizadas en el ámbito estrictamente privado cuales son "Embriagarse fuera del servicio, cuando afecte a la imagen de la Policía o de la función pública o consumir drogas tóxicas,**

estupefacientes o sustancias psicotrópicas" (artículo 7.19 del Real Decreto 884/1.989).

Alega también el actor que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, y que de las declaraciones de los policías que acudieron al lugar de los hechos llamados por el encargado del local, no se desprende que él estuviera embriagado o con síntomas de embriaguez. Tampoco podemos compartir tal conclusión pues las pruebas prácticas y que obran en el expediente constituyen prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia. Tales pruebas, como el recurrente no ignora, no solo están representadas por el testimonio del portero y encargado del local sino que también los funcionarios de policía que acudieron al lugar llamados por éste último, manifestaron los síntomas que apreciaron en el actor (así, las declaraciones que obran a los folios 79 y 80 del expediente). Tales pruebas, como decimos, constituyen auténticas pruebas de cargo que desvirtúan presunción de inocencia, y la impresión de veracidad de provocan la coincidencia de las declaraciones a sí como su firmeza, no aparece desvirtuada por prueba alguna practicada en contrario.

En consecuencia, en atención a lo expuesto, es por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida por resultar la misma conforme a derecho.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo número 859/00, promovido por el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, destinado en la Brigada Provincial de Policía Judicial de Madrid, D. Carlos Manuel , en su propio nombre y representación, contra la resolución del Director General de la Policía de fecha 25 de abril de 2.000, en virtud de la cual se le impuso al recurrente la sanción de suspensión de funciones por siete días, prevista en el artículo 12.d), como autor de una falta grave prevista en el artículo 7.7 del Reglamento de Régimen Disciplinario aprobado por Real Decreto 884/1.989, de 14 de julio, por "atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la Administración", la cual, por encontrarla ajustada a Derecho, confirmamos, y, todo ello, sin efectuar pronunciamiento alguno en cuanto a costas.